

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 84
Rad. 76-563-40-89-001-2023-00303-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante contra la **sentencia No. 146 del 06 de julio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **PABLA ANDREA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 38.796.897**, contra la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PRADERA (V.)**, **INSPECTOR DE POLICÍA DE PRADERA (V.)**. Asunto al cual fueron vinculados las señoras **JENNY JOHANA GUASCAS, ANGELA MARÍA GUASCAS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sea amparado su derecho fundamental al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Informa la accionante que, presentó derecho de petición ante la doctora Claudia Lucumí, quien ejerce como Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana en el Municipio de Pradera (V.), pero no le ha sido contestado, pensando de manera clara que, como la Secretaria de Gobierno ejerce algún poder administrativo frente del señor Rubiel Hernán Pava Mejía, Inspector de Policía Municipal, en diversas ocasiones le ha realizado al inspector de policía, peticiones con el ánimo de levantar la medida de Statu Quo.

¹ Ítem 014 Expediente Digital

Indica que, la medida fue dictada por el Inspector de Policía mediante Resolución Nro. 033 de día 25/11/2021, el cual dice en el artículo tercero que ese despacho decreta el statu quo en el predio con matrícula 378-46734 del corregimiento El Retiro, municipio de Pradera, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar.

Dice que, si bien es cierto se llevó a cabo un proceso Verbal Abreviado en donde se hizo citar al despacho de la Inspección de policía de Pradera, y a las señoras Jenny Johana Guasca, y Angela María Guasca, quienes estaban invadiendo los predios de su propiedad y cuando se dictó el Statu Quo, las invasoras desalojaron los predios restableciéndome su propiedad, pero que la misma al día de hoy se encuentra afectada por la medida decretada por el señor inspector, quien le manifiesta mediante oficio del 26/04/2023, que solo la medida del Statu Quo puede ser levantada por un Juez quien puede revocar esa decisión.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se ordene Inspector de Policía de Pradera (V.), la revocatoria de la medida del Statu Quo dictada en su predio con matrícula inmobiliaria 378-46734, impuesta mediante Resolución Nro. 033 25/11/2021.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En el ítem 006 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta del INSPECTOR DE POLICÍA DE PRADERA (V.), manifestando que, en la actuación de la Resolución Nro. 033 25/11/2021, la accionante no hace uso de los recursos establecidos en el artículo 223 de la ley 1801 del 2016, dejando en firme dicha resolución, que la accionante le solicitó que se levante la medida de del Statu Quo, precediendo a explicarle que esa competencia no le corresponde a esa Inspección de Policía, de conformidad con lo establecido en la ley 1801 del 2016.

Indica que, el amparo de la posesión la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el Statu Quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar.

En el ítem 010 de la actuación de primera instancia nos encontramos con la contestación del Curador Ad Litem, en representación de las señoras **JENNY**

JOHANA GUASCA Y ANGELA MARÍA GUASCA, quien indicó que, frente a la totalidad de los hechos ninguno le consta por lo que se deben demostrar por la parte actora, en consecuencia se atiene a lo que resulte probado en la acción de tutela, y respecto a las pretensiones se limita a lo que resulte adecuadamente probado.

En el ítem 012 del expediente de primera instancia, se cuenta con la declaración de la señora JENNY JOHANA GUASCA, quien manifestó que no está de acuerdo de que se levante la medida de Statu Quo, ya que dicho predio también le corresponde a su hermana Angela María Guasca, y con dicha medida es la única protección para que no sea despojada, además indicó los inconvenientes que han presentado con el predio de matrícula inmobiliaria 378-46734, relacionado con la posesión el mismo.

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PRADERA (V.)**, guardó silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca (**ítem 14 expediente electrónico**), en su fallo decidió denegar por improcedente el amparo deprecado.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 016 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionante **PABLA ANDREA JIMÉNEZ**, quien solicita se revoque el fallo proferido, y en su lugar se ordene al señor Inspector de Policía Municipal de Pradera (V.), realice los oficios correspondientes a fin de levantar la medida cautelar del Statu Quo que fuera decretada sobre el predio de matrícula inmobiliaria Nro. 378-46734, mediante Resolución Nro.033 del 25/11/2021.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **PABLA ANDREA JIMÉNEZ**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **al DEBIDO PROCESO**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **INSPECTOR DE POLICÍA DE PRADERA (V.)**, como autoridad señalada de vulnerar el derecho al debido proceso de la parte accionante.

No se encuentran legitimadas la entidad **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PRADERA (V.)**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

2. El principio de inmediatez. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad² de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela³ - explicando o determinando para cada caso concreto "el período de tiempo prudencial desde que se

² Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

³ Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción⁴”.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁵:

“El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derecho.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. Requisito que en este infolio no se da por cumplido por cuanto si bien lo cuestionado es la actuación procesal administrativa, la situación que la involucra no es actual atendido a que la situación fáctica que se dice lesiva se ha prolongado en el tiempo.

3. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

⁴ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Debido proceso administrativo en materia policiva, el poder de policía ejercido por la autoridad ejecutiva es una actividad administrativa (por cierto distinto al poder de la Policía Nacional) que conlleva la imposición de cargas a los ciudadanos. Son cargas legítimas, que pueden tener un carácter preventivo y que pueden buscar la convivencia, pero en todo caso son cargas impuestas unilateralmente por el Estado, que pueden entrar en tensión con ámbitos íntimos y vitales de la existencia humana. Por ese motivo, considera la Corte Constitucional que en todas las actuaciones previstas por el nuevo Código de Policía deben respetarse las garantías del debido proceso administrativo.

4. Acorde con la dicho por la Corte Constitucional, en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

5. En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela solicitando se ordene al Inspector de Policía de Pradera (V.), proceda a revocar la medida del Statu Quo dictada en su predio con matrícula inmobiliaria 378-46734, impuesta mediante Resolución Nro. 033 del 25/11/2021.

6. Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dada a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber 2591 de 1991 al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre estas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa judicial, por cuanto si éste existe, entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto en mención).

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela, por lo que se reitera entonces que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la ley 1081 de 2016,

el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el Statu Quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar, por lo que se confirmará en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto, dado que sí existe otro mecanismo de defensa idóneo.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 146 del 06 de julio de 2023, proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V.),** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **PABLA ANDREA JIMÉNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 38.796.897,** contra la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PRADERA (V.), INSPECTOR DE POLICÍA DE PRADERA (V.).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dec2f608830d73b87079faef92422e8dead781bd67a537c657dfe6f4ea037e2**

Documento generado en 16/08/2023 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>